

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

Santiago de Tolu, Sucre, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO.

DEMANDANTE: NICOLAS HERNAN CARDONA.

DEMANDADOS: HERNAN ALBERTO HISNARES ROMERO.

RADICACIÓN Nº 2018-00036

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o la invalidez del remate del bien inmueble llevado a cabo dentro del proceso citado en la referencia, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES:

En auto de fecha 30 de mayo de 2023, tal como se puede apreciar en sus antecedentes, el Juzgado efectuó un control de legalidad sobre todas las actuaciones proferidas al interior del proceso citado en referencia, en acatamiento a lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso., providencia que fue notificada a todas las partes mediante Estado de fecha 31 de mayo de 2023 (Fls.285 al 291).

Contra la anterior providencia no se formuló recurso alguno, ni mucho menos se alegaron irregularidades, de manera que por disposición del Parágrafo único del artículo 133 de la norma ibídem, la irregularidad que pudo existir, se tendrá por saneada, dada la falta de impugnación oportuna.

Por ello, no es de recibo la solicitud de Control de Legalidad elevada, a estas alturas, por la apoderada judicial de las partes ejecutadas, máxime cuando lo alegado tiene que ver con las formalidades exigidas por el artículo 488 del Código de Procedimiento, ello tiene su fundamento jurídico en el inciso segundo del artículo 497 de dicha norma, cuando señala *“los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título. Sin perjuicio del control oficioso de legalidad.”*

Aunado a ello, el artículo 455 del Código General del Proceso en sus incisos primero y segundo dispone:

“ARTÍCULO 455. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE. *Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.*

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.”

En este caso, el 22 de agosto de 2023, tuvo lugar la diligencia de Remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 340-71981 de propiedad del demandado HERNAN ALBERTO HISNARES ROMERO, el cual está debidamente embargado, secuestrado y avaluado en esta ejecución.

En dicha audiencia asistieron el apoderado judicial de la parte demandante, quien durante el transcurso de la misma no hizo manifestación alguna en relación con nulidades e irregularidades que pudieran afectar el desarrollo de la mencionada audiencia, de manera que cualquiera solicitud encaminada en buscar el estudio de dichas figuras jurídicas con posterioridad a la audiencia de remate, como en este caso se está presentando, por orden legal, se consideran saneadas, es más, la ley es aún más drástica, y le ORDENA al Juez a NO OÍR las solicitudes de nulidades que se formulen después de dicha diligencia.

Así las cosas, al no existir irregularidades que afecten el proceso, el Juzgado analizara si se cumplen las exigencias contempladas en el artículo 455 para la aprobación del remate.

Pues bien, de conformidad con el acta que registra la diligencia, se presentaron como única oferta la indicada por el Sr NICOLAS HERNAN CARDONA GRIASLES, la cual consistió en la adjudicación por cuenta del crédito, por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$14.600.000)

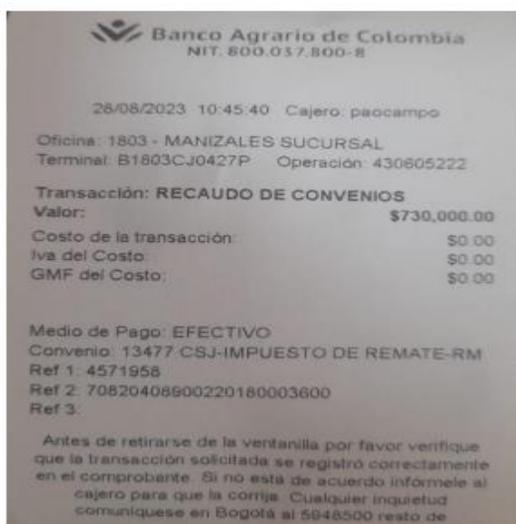
El bien objeto de remate es una casa de habitación con matrícula inmobiliaria N° 340-71981 de propiedad del demandado HERNAN ALBERTO HISNARES ROMERO Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo y ubicado en CALLE 4 E No. 845, Manzana J Lote 11 de Santiago de Tolu, Sucre, Sucre,. El bien inmueble fue avaluado en la suma de \$CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS MCTE (\$ 5.529.000).

El remate se anunció previamente al público, según las constancias que aparecen en el expediente habiendo transcurrido el término de ley se presentó una sola oferta, postura que fue admisible por cumplir los requisitos legales descritos en líneas precedentes.

El licitante en la subasta, solicitó la adjudicación del bien por e indicando que el monto de la liquidación de crédito actualizada supera el valor del avalúo del bien inmueble objeto de la diligencia.

En la diligencia de remate se cumplieron todas y cada una de las formalidades prescritas por la ley para estos actos del proceso, y siendo viable la adjudicación, es el caso darle aprobación a esta licitación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 455 del C. G. del P.

De acuerdo al Art. 453 de la norma ibídem, los rematantes, hacen llegar antes del vencimiento de los cinco (5) días que señala la ley, copia de una consignación a nombre del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, correspondiente al monto del impuesto del remate así:



De acuerdo a lo anterior, y verificado que el postulante -demandante cumplió con los deberes previstos en el artículo 453 del Código General del Proceso, el Juzgado aprobará el Remate en los términos del artículo 455 ibídem.

Por consiguiente se,

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate celebrada en este despacho el día 22 de agosto de 2023, en el curso del proceso Ejecutivo radicado con el N° 2018-00036-00 seguido por **NICOLAS HERNAN CARDONA** contra **HERNAN ALBERTO HISNARES ROMERO**.

SEGUNDO. DECRETASE la cancelación de los gravámenes de EMBARGO, y SECUESTRO que afectan al bien rematado. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Sucre.

TERCERO: EXPIDASE por triplicado copias de la diligencia de remate y del auto aprobatorio del mismo, para que en vista de la naturaleza del bien rematado, le sirvan al adjudicatario de título de propiedad.

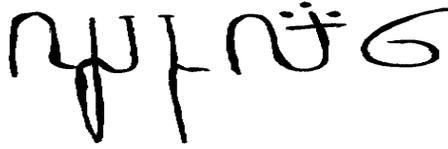
CUARTO: ORDENASE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo, que con la solo presentación de la copia auténtica del acta de remate y del auto aprobatorio del mismo, se sirva INSCRIBIR este acto en la hoja de vida del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 340-71981 de propiedad del demandado HERNAN ALBERTO HISNARES ROMERO Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo y ubicado en CALLE 4 E No. 845, Manzana J Lote 11 de Santiago de Tolu, Sucre, Sucre adjudicado **NICOLAS HERNAN CARDONA**. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO:- ORDENASE a la NOTARÍA ÚNICA DE SANTIAGO DE TOLU, que una vez se dé cumplimiento al numeral anterior, se sirva protocolizar las mencionas copias. Ofíciase en su oportunidad.

SEXTO: ORDENASE al ejecutado que haga entrega al rematante de los títulos de propiedad del bien inmueble que tenga en su poder, para lo cual se le concede un término de 10 días hábiles.

SÉPTIMO: ORDENASE a la secuestre nombrada, que haga entrega del bien rematado al rematante en un término de tres (3) días. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a539f31457f4122576e5f8142c557f632275f7c2987c17d8c2e894e4242b0bbb**

Documento generado en 20/11/2023 04:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>